

Nulidad procesal por falta de competencia en el C.G.P

Jazmín Díaz Jaramillo

1.010.121.199

Karen Lizeth Piña Jiménez

1.026.290.788

Universidad La Gran Colombia

Facultad de Derecho

Diplomado en Procesal y Jurisprudencia

Tutor: Daniel Alfonso Barragán Ronderos

Bogotá D.C., 2018

Resumen

El presente trabajo tiene como fin abordar una problemática que se ha evidenciado con la adopción del código general del proceso al permitir que lo actuado dentro del proceso cuando el juez no tiene jurisdicción o competencia hasta antes de la sentencia, pues se podría considerar violatorio de los derechos y garantías procesales y constitucionales, no obstante se puede aceptar en aras de economía procesal y de evitar procesos interminables.

Abstract

The present work aims to address a problem that has been evidenced by the adoption of the general code of the process by allowing what was done in the process when the judge does not have jurisdiction or competence until before the sentence, because it could be considered a violation of the rights and procedural and constitutional guarantees, however can be accepted for the sake of procedural economy and avoid endless processes.

Introducción

En el ordenamiento jurídico colombiano, todo tipo de normas expedidas por las diferentes entidades con autoridad o atribuciones para hacerlo, deben respetar la constitución política de 1991 y en general el bloque de constitucionalidad, dentro de los cuales se encuentran los principios generales del derecho. Es así como el legislador, con la expedición y posterior adopción del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), buscó llevar el derecho procesal a la esfera de la constitucionalidad dotando con la calidad de principios a la oralidad, la publicidad, la celeridad, entre otros. Dichos principios buscan con su implementación facilitar el acceso a la justicia.

Sin embargo, dicho cambio significó una modificación sustancial al derecho procesal como se venía practicando en lo regulado por el Código de Procedimiento Civil, (decreto 1400 de 1970). Lo cual se evidenció en varios temas o formas de actuar, pero para el presente estudio se tendrá en cuenta lo referente a la nulidad procesal derivada de la falta de competencia del juez, pues con el código de procedimiento civil, en caso de presentarse dicha nulidad perdería validez todo lo actuado hasta el momento de evidenciar la nulidad, sin embargo con el código general del proceso, se mantendrá la validez de lo actuado exceptuando la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente trabajo de investigación lo que busca es establecer ¿Cómo vulnera el derecho a ser juzgado por un juez competente al conservar la validez de lo actuado con anterioridad a la declaratoria de nulidad por falta de competencia

del juez? Toda vez que este argumento es planteado por el código general del proceso atendiendo al principio de celeridad.

Por otro lado, para resolver el problema planteado, es necesario determinar la existencia de la vulneración de derechos al conservar la validez de lo actuado, previo a la declaración de nulidad por falta de competencia del juez, lo cual es el principal objetivo pues atendiendo a lo expuesto anteriormente, corresponde realizar este estudio a todo tipo de normatividad expedida en el ordenamiento jurídico colombiano.

Para lograr llevar a cabo el trabajo propuesto, se han trazado dos objetivos específicos, los cuales se consideran son la vía investigativa adecuada para poder llegar a una conclusión que permita objetivamente determinar si realmente existe dicha vulneración de derechos o no. Para ello se ha considerado necesario comparar los efectos jurídicos de la declaración de nulidad por falta de competencia del juez en el Código de Procedimiento Civil y como varían, así como sus semejanzas y diferencias con lo que sucede con La regulación del código General del Proceso.

Por otro lado, se considera pertinente identificar la correcta aplicación del principio de prevalencia de la norma sustancial sobre la procesal en el evento de la declaratoria de nulidad por falta de competencia del juez, teniendo en cuenta que existen otros principios que se pueden ver vulnerados en el evento de conservar lo actuado hasta el momento de la declaratoria de la nulidad mencionada.

Discusión

El ordenamiento jurídico colombiano sufrió un gran cambio con la inclusión del código general del proceso promulgado por medio de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que, dicho código buscó traer al derecho, en especial al derecho civil, un sistema determinado por la oralidad, lo cual significó varios cambios en los procedimientos. Sin embargo, el presente ensayo no podría ser tan amplio para abordar todo tipo de cambios introducidos por dicho código, pero sí se abordará uno en especial, el cual tiene que ver con la Nulidad procesal que se deriva de la falta de competencia del juez.

Para comenzar, se considera que es importante aclarar términos que son de gran importancia para encauzar el problema que pretende desarrollar el presente escrito.

Nulidades procesales

Las nulidades tienen origen en el incumplimiento de las formas o de los requisitos que se deben tener en cuenta en los actos o negocios jurídicos, la nulidad es “la sanción expresa, implícita o virtual que la ley establece cuando se ha violado u omitido las formas por ella prefijadas para la realización de un acto jurídico, al que priva de producir sus efectos normales.” MURINO (2005) por lo tanto, es preciso aclarar que dichas nulidades también se pueden llegar a producir en los actos jurídicos de carácter procesal, concordando con MURINO (2005) quien afirma:

Estos actos procesales, son distintos sustancialmente del acto jurídico privado (civil), aunque ambos sean de naturaleza jurídica. Son autónomos, y le transfieren esa autonomía a la rama del derecho positivo que las regula.

Siendo autónomos los actos procesales, se deduce que sus violaciones han de ser sancionadas de acuerdo a las prescripciones expresas en la ley adjetiva así las cosas es obvio sostener que las nulidades procesales tienen un régimen propio que les da vida jurídica diferenciada. (p. 14)

Llegado a este punto, según el tema objeto del presente estudio, se debe decir que, en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto en el anterior código de procedimiento civil, así como en el código general del proceso, existen nulidades de carácter procesal, que en caso de llegarse a presentar pueden dar invalidez a lo actuado dentro del proceso o por otro lado pueden ser saneadas para continuar con el mismo. Es así como, las causales de nulidad se encuentran taxativamente identificadas en el código general del proceso, describiendo la nulidad por falta de jurisdicción o competencia del juez en el artículo 133 numeral 1 así: “Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”.

La competencia

Dentro de las nulidades planteadas, el objeto del presente escrito versa sobre la nulidad procesal por falta de competencia del juez, sin embargo, se considera pertinente

primero hacer una aproximación conceptual de la competencia, para así entender cuando esta hace falta y genera nulidad procesal.

Y es así que Martín Agudelo Ramírez plantea que la competencia se debe entender como la preexistencia de aptitud legal que posee un determinado juez para procesar, decidir y sentenciar en determinados asuntos; claro está, que este juez quien legalmente es apto para conocer del objeto del conflicto está investido de jurisdicción, que como ya lo hemos planteado la jurisdicción es una y está en cabeza del estado (Martín Agudelo Ramírez, 2004, citado en Franco A. 2016 P. 9).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que, la falta de competencia del juez se presenta cuando dicho juez no tiene aptitud legal para conocer de uno u otro proceso judicial. De lo cual se desprende directamente el principio del juez natural, del cual se hablará más adelante.

Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia

El tema de la improrrogabilidad de la competencia de los jueces tal y como lo ha planteado el código general del proceso da pie para que se genere el eje problemático que se espera resolver. De este modo se puede decir que la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia significa que, en principio no se puede extender su ejercicio; es decir, si un asunto que le corresponde conocer a determinado juez es puesto en conocimiento de una autoridad judicial distinta, a esta no se le podría extender la competencia. Cruz (2017 p. 85). Sin embargo para conocer cuál es motivo que genera controversia, es necesario hacer

el estudio de la norma como se encontraba y de la norma con la reforma que introduce el código general del proceso a partir de su entrada en vigencia.

del estudio sistemático tanto del código general del proceso, como del código de procedimiento civil en cuanto a Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia se lee una gran diferencia teniendo en cuenta que el artículo 13 del Código de procedimiento civil reza: "La competencia es improrrogable, cualquiera que sea el factor que la determine".(Decreto 1400 de 1970)

Gran reforma la que introduce el código general del proceso en la siguiente medida, trayendo el texto del artículo 16 del mencionado código:

La jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. (Ley 1564 de 2012.)(Bejarano 2013 P. 25)

De lectura de esta comparación de artículos se puede evidenciar que, la reforma que introdujo el código general del proceso plantea una controversia, sobre la cual versa el

presente trabajo, teniendo que ver con la brecha que se abre dentro del proceso al permitir que se conserve la validez de lo actuado hasta cuando se declare la nulidad por falta de competencia por el factor subjetivo y funcional. Es así como lo que se requiere argumentar es ¿Cómo vulnera el derecho a ser juzgado por un juez competente al conservar la validez de lo actuado con anterioridad a la declaratoria de nulidad por falta de competencia del juez?

Pues bien, llegar a una hipótesis para el problema planteado resulta un tanto complejo, pues se pueden ver vulnerados derechos tanto desde el punto de vista que acepte esta reforma establecida por el código general del proceso, como del punto de vista que la rechace, toda vez que se puede evidenciar que existe una contraposición de derechos y principios generales tanto del derecho sustancial como procesal que vendrían a hacer contrapeso para una u otra posición.

En síntesis, se podría decir, que si existe vulneración de derechos al conservar dentro de un proceso judicial todo lo actuado por el juez antes de la sentencia, hasta que exista la declaración de nulidad por falta de competencia por el factor objetivo y funcional, sin embargo que esta vulneración de derechos y principios son dejados a la libertad de configuración del legislador y aceptados por éste en aras de dar protección o fortalecer otros tantos principios y derechos que resultan totalmente aplicables y que en suma generan mayor beneficio para las partes que el hecho de vulnerar otros. En todo caso, es necesario estudiar más a fondo la situación y los derechos y principios que podrían intervenir para llegar a esta conclusión.

Derecho al Juez Natural - debido proceso.

El problema planteado radica principalmente en saber si existe vulneración del derecho al juez natural como integrante del debido proceso cuando el legislador establece que se mantendrá lo actuado dentro del proceso anterior a la declaratoria de nulidad por falta de competencia por el factor objetivo y funcional y de existir dicha vulneración a este derecho, como se materializa, para lo cual es importante hacer una aproximación a lo que significa este derecho partiendo del punto de vista del derecho internacional. Teniendo en cuenta lo que dice la corte constitucional en sentencia C-537 de 2016 que resulta ser de vital importancia para el caso:

El debido proceso se constituye así en una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales. Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del

conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural, al tratarse de una “garantía no absoluta y ponderable”.

Sumado a esto, se podría decir que la corte constitucional, acepta el presupuesto de que es un imperativo dentro de la garantía al debido proceso se tenga en cuenta el derecho al juez natural de la siguiente manera: “El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez **legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva**”(C.-537 DE 2016)

De igualdad es considerado éste derecho al juez natural como integrante del debido proceso en instrumentos internacionales, ilustrando un poco:

El numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá **derecho a ser oída** públicamente y con las debidas garantías por un **tribunal competente**, independiente e imparcial, **establecido por la ley**, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil(...)” y, de manera coincidente, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: “1. Toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, **establecido con anterioridad**

por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”(C- 537 DE 2016)

De manera que, al ser las normas citadas integrantes de instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, son de obligatorio cumplimiento en observancia a lo establecido por la constitución política de 1991 y de estos mismos instrumentos internacionales.

Para puntualizar se puede argumentar que, según los instrumentos de carácter internacional en donde se estipula la garantía al debido proceso, incluyendo como parte de este el derecho al juez natural, los cuales han sido acogidos por el bloque de constitucionalidad colombiano, cuando en un proceso se mantiene lo actuado previo a la declaratoria de nulidad por falta de competencia, se da la vulneración al derecho, desde el punto de vista meramente procesal o positivo, no obstante no sólo se debe tener en cuenta este principio, pues también hace parte del derecho al acceso a la justicia la importancia de no tener dentro de la justicia colombiana procesos interminables y además de esto también se debe analizar el principio de economía procesal y de inmediación que juega un papel importante dentro del tema planteado.

Principio de Inmediación

La inmediación es el principio por el cual se busca crear una vinculación entre las partes y el juez; del mismo modo es una obligación en cabeza del juzgador en la cual debe estar presente al momento de la práctica de la prueba y las demás actuaciones procesales, con el propósito que pueda tener conocimiento pleno de la materia objeto del litigio; otorgando en primer lugar seguridad jurídica a las partes dado que el juzgador tendrá pleno conocimiento de la materia, como también romper la anterior concepción de una justicia sin rostro; pues antes de la oralidad las partes no llegaban a tener una vinculación personal con el juez, como actualmente se da en el nuevo derecho procesal.

Este principio que surge como consecuencia de la adecuación del ordenamiento a lo establecido por la Constitución Política de 1991; es así que la ley 1564 de 2012 en su artículo 6 dispone

Inmediación. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Sólo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.

Bajo este entendido lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012, podría entrar en un conflicto o contradicción con el principio de inmediación, dado que como ya se ha establecido anteriormente, éste permite que lo actuado antes de la sentencia por el juez que carece de competencia, tenga plena validez, siendo esto completamente contrario

a los objetivos del principio de inmediación, pues las partes no podrían tener la certeza de que el nuevo juzgador conoce a fondo la materia y adicionalmente rompería la obligación en cabeza del juez de estar presente en las actuaciones procesales que requieren de su presencia.

Sin embargo, la esencia de la Ley 1564 de 2012 es la creación de procesos judiciales que estén regidos bajo los principios de economía procesal y celeridad, principios que se verían claramente contrariados si se obliga al juez declarar nula toda la actuación realizada por el juez que carecía de competencia, dando un trámite que perjudica los intereses de las partes, pues se convertiría en un litigio interminable duplicando la duración del proceso.

Prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

análogamente a lo previsto sobre la vulneración de los principios anteriormente nombrados, se considera que uno de los principios más importantes que para el estudio del tema, tiene que ver con la garantía constitucional, y principio general del derecho al cual tienen los usuarios de la justicia a que las formas no sean un obstáculo para lograr el acceso a la justicia, en éste sentido, la corte constitucional en sentencia C-537 de 2016 se refiere al caso que se propone en sentido de establecer porque tiene arreglo a la constitución el hecho de conservar la validez de lo actuado hasta la declaratoria de nulidad por falta del juez en los siguientes términos:

El legislador tomó en consideración, según las circunstancias, que la determinación del juez competente en los asuntos regidos por el CGP es compleja y la instrucción del asunto, por parte del juez incompetente, no resulta de una intención de disminuir garantías procesales, ni tiene este efecto, lo que sería reprochable. De esta manera, el derecho al juez natural resulta plenamente garantizado. La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, economía procesal, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esta causa, como un mecanismo de dilación del proceso.

CONCLUSIONES

En síntesis, todo lo expuesto hasta ahora necesariamente debe terminar en una conclusión o respuesta final al problema planteado, la cual se podría argumentar en los siguientes términos:

En principio, es preciso aclarar que la el legislador, en su libertad de configuración de la norma debe tener en cuenta la valoración de principios y derechos que le son aplicables a cada norma y si el sentido decía norma afectará directa o indirectamente otro principio o derecho.

Es así como, para el caso en concreto se puede decir que si existe vulneración de derechos en cuanto al principio de inmediación consagrado en el mismo código general del proceso y a otras garantías consagradas en la constitución como lo es el derecho al Juez Natural y a ser juzgado por juez competente, las cuales son inherentes al debido proceso, sin embargo estas vulneraciones se aceptan en punto de dar protección legal a otras garantías que propenden por el buen funcionamiento del sistema jurídico y que en ultimas se fundamentan en salvaguardar derechos como el acceso a la justicia y la celeridad procesal que finalmente corresponden a la privación que en parte se haría de los derechos mencionados.

Se debe decir que en ultimas se busca una carácter social de la norma, pues existe en Colombia una gran inclinación a creer que el acceso a la justicia es para unos pocos y que en acciones como la nulidad de todo lo actuado, crearía procesos interminables y le daría algunos usuarios de alguna manera acciones dilatorias que perjudicarían a todas las partes dentro de un proceso y que terminarían en un desgaste judicial.

No obstante, llama la atención que, con la modificación introducida por el artículo 16 del código general del proceso, la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable, no así con factores diferentes a los nombrados, lo cual podemos decir a manera de conclusión que se hace en razón a la importancia de estos factores determinantes de la competencia, toda vez que los factores objetivo y territorial no están investidas de la misma especialidad como si lo es con los factores subjetivo y funcional, no obstante, se acepta la validez de lo actuado antes de la declaratoria de nulidad

por la falta de competencia buscando la celeridad y economía procesal, pues las actuaciones de sustanciación y mero trámite pueden ser conocidas por el juez aun sin haber actuado en el proceso.

Para finalizar se traerá a colación que, como se evidencio a lo largo de este trabajo que se planteamos dos perspectivas sobre la nulidad procesal por falta de competencia; si nos acogemos estrictamente a la modificación que hizo la ley 1564 de 2012 de alguna manera se estaría violando el derecho al debido proceso y las garantías procesales de ser juzgado por un juez competente, pero si hacemos el análisis más fondo y lo aterrizamos al sistema judicial que tiene el territorio colombiano. Es innegable que en ocasiones las meras formalidades de un proceso produce tardías e ineficiencia en el mismo; es una de las maneras que ha tenido el legislador para hacer que los procesos sean más efectivos y rápidos y el que sistema se descongestione. Tal vez de esta manera se puede evidenciar lo sustancial de un proceso es más importante que lo procedimental y la mera formalidad.

Referencias Bibliográficas

18

Bejarano, R. (2013) Código general del proceso y código del procedimiento civil: cuadro comparativo: actualizado con las correcciones del decreto 1736 de 2012. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Cruz, H. (2017) El proceso civil a partir del código general del proceso. Bogotá: Ediciones Uniandinas.

Colombia. Corte Constitucional. (2016, octubre) "Sentencia C- 537" M.P Linares Cantillo, A. Bogotá

Colombia, Congreso Nacional de la Republica (1970, 06 de agosto) "Decreto 1400 de 1970 Por medio Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil." *Diario Oficial* 33.150, 21 de septiembre de 1970. Bogotá

Colombia, Congreso Nacional de la Republica (2012, 12 de julio) "Ley 1564 del 12 de julio de 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" *Diario Oficial* 48.489, 12 de julio de 2012. Bogotá

Franco A. (2016). *Problemática sobre la Prorrogabilidad de la competencia incorporada en el artículo 16 Código General del Proceso Colombiano*. Recuperado de

http://www.der.unicen.edu.ar/uploads/congresoprocesal/2016/Andres_Arteaga_Franco.pdf

Maurino, A. (2005) *Nulidades procesales*. Buenos Aires: Astrea